



Secretaría de la Contraloría General

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EXPEDIENTE No. RO/120/17

RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a quince de julio de dos mil veintiuno.-----

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente administrativo de determinación de responsabilidad número RO/120/17, instruido en contra de [redacted] quien desempeñó el puesto de [redacted], [redacted] quien desempeñó el puesto de [redacted], [redacted] quien desempeñó el puesto de [redacted], y [redacted] quien desempeñó el puesto de [redacted]; todos adscritos a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, IV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y -----

----- RESULTANDO -----

1.- Que el día veintidós de febrero de dos mil diecisiete, se recibió en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, antes Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por el Lic. Gustavo Enrique Ruíz Jiménez, en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, mediante el cual denunció hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución.

2.- Que con auto dictado el día dieciocho de abril de dos mil diecisiete, se radicó el presente asunto a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas, previstas en el numeral 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios (fojas 202-222). Asimismo, en dicho auto de radicación, se determinó que no había lugar a radicar el procedimiento en contra de [redacted], en virtud de que en la denuncia instaurada se le pretendía atribuir el incumplimiento e inobservancia de funciones y/o atribuciones de un puesto que no ejerció.-----

3.- Por su parte, mediante auto de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve, se hizo constar la imposibilidad para diligenciar el emplazamiento a [redacted], por lo que dadas las circunstancias particulares que acontecían en el momento procesal en que se encontraba el expediente en que se actúa, esta autoridad determinó ordenar la separación de autos para tramitar de forma independiente el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa en contra del mencionado acusado, por medio del expediente RO/120/17 BIS (foja 551).-----

4.- El día cuatro de octubre de dos mil dieciocho, se emplazó formal y legalmente a los encausados [REDACTED] (fojas 228-256) y [REDACTED] (fojas 257-285), y el día cinco de octubre de dos mil dieciocho, se emplazó formal y legalmente a los encausados [REDACTED] (fojas 286-314) y [REDACTED] (fojas 315-343), mediante diligencia de emplazamiento personal practicada por personal de esta unidad administrativa, en la que se les citó en términos de Ley para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, el día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, así como su derecho para contestar las imputaciones, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera, por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

5.- Que a las ocho horas con treinta minutos y a las doce horas del día diez de diciembre de dos mil dieciocho, así como a las ocho horas con treinta minutos del día once de diciembre de dos mil dieciocho se llevó a cabo la Audiencia de Ley en la que se hizo constar la comparecencia de la Lic. Lizeth Flores Gómez, en su carácter de representante de [REDACTED] (fojas 353-364), [REDACTED] (fojas 414-425) y [REDACTED] (fojas 475-486); asimismo, a las diez horas con treinta minutos del día once de diciembre de dos mil dieciocho se llevó a cabo la Audiencia de Ley en la que se hizo constar la comparecencia de el Lic. Fernando Padrón Trasviña, en su carácter de representante de [REDACTED] (fojas 536-540); en tal acto, los abogados realizaron una serie de manifestaciones a las imputaciones formuladas en contra de sus representados, presentaron escritos de contestación de denuncia y ofrecieron los medios de convicción que estimaron pertinentes, haciéndose de su conocimiento que quedaba concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podrían ofrecer pruebas supervenientes. Posteriormente mediante auto de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaria de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2, 3, y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del LIC. **GUSTAVO ENRIQUE RUÍZ JIMÉNEZ**, en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, quien acredita tal carácter con copia

certificada del nombramiento otorgado por el entonces Auditor Mayor del Instituto, C.P.C. Eugenio Pablos Antillón, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco (foja 53), y denunció ejercitando la facultad otorgada por los artículos 10, fracción XXVI y 13, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada con la copia certificada del nombramiento otorgado a [REDACTED], como [REDACTED], de fecha catorce de junio de dos mil trece, otorgado por el entonces Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, Lic. Guillermo Padrés Elías (foja 174), copia certificada del nombramiento otorgado a [REDACTED], como [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, de fecha quince de febrero de dos mil doce, otorgado por el entonces Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, Lic. Guillermo Padrés Elías (foja 177), copia certificada del nombramiento otorgado a [REDACTED], como [REDACTED] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, de fecha quince de marzo de dos mil doce, otorgado por el entonces Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, Lic. Guillermo Padrés Elías (foja 184), y, copia certificada del nombramiento otorgado a [REDACTED], como [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, de fecha trece de agosto de dos mil diez, suscrito por el Director General de Recursos Humanos, Lic. Miguel Méndez Méndez (foja 195). A las anteriores probanzas, se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la administración pública estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del citado código, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en

la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar del Lic. **Gustavo Enrique Ruíz Jiménez**, en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 53), quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículos 10, fracción XXVI y 13, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización vigente al momento de la denuncia, por lo que se encuentra facultado para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de los servidores públicos denunciados quedó acreditada con las constancias exhibidas a fojas 174, 177, 184 y 195. -----

- - - En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente con base en las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la dependencia, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Gustavo Enrique Ruíz Jiménez** al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**¹, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**², mismas que a continuación se transcriben:-----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. *Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la*

¹ Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

² Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.

Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara, realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-51) y anexos (fojas 52-168) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

IV.- Por su parte, el denunciante ofreció los medios de prueba para acreditar los hechos imputados, mismos que fueron admitidos mediante auto de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve (fojas 552-553), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, probanzas que se les da valor probatorio pleno, acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324, 325, y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

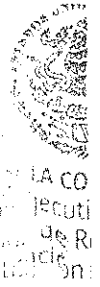
V.- Por otra parte, a las ocho horas con treinta minutos y a las doce horas del día diez de diciembre de dos mil dieciocho, así como a las ocho horas con treinta minutos y a las diez horas con treinta minutos del día once de diciembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo las Audiencias de Ley en las que se hizo constar la comparecencia de los representantes de [REDACTED] (fojas 353-364), [REDACTED] (fojas 414-425), [REDACTED] (fojas 475-486) y [REDACTED] (fojas 536-540), respectivamente; quienes realizaron diversas manifestaciones en cuanto a las imputaciones formuladas en contra de sus

representados, y presentaron escrito de contestación a los hechos denunciados, a las que esta autoridad se remite en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren. -----

--- Bajo esa premisa, mediante auto de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve (fojas 552-553), le fueron admitidos los medios de prueba que en dicho acuerdo se relacionan, a los cuales se les da valor probatorio pleno, acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324, 325, 330, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hicieron los encausados en la correspondiente audiencia de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por los servidores públicos denunciados, así como también, analizar y valorar los medios de convicción aportados al procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, mismo que es del tenor siguiente: -----

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."



--- Se advierte que la imputación que el denunciante le atribuye al encausado [REDACTED] [REDACTED] quien desempeñó el puesto de [REDACTED], [REDACTED] quien desempeñó el puesto de [REDACTED], [REDACTED] quien desempeñó el puesto de [REDACTED] y [REDACTED] quien desempeñó el puesto de [REDACTED], todos adscritos a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, deviene de la auditoría llevada a cabo por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora relacionada con la fiscalización del presupuesto ejercido durante el ejercicio fiscal 2014 por la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, en donde de la revisión se detectaron **cuarenta y cuatro observaciones**, correspondiendo a las siguientes:-----

1. **Observación N° 1.-** En el informe relativo al Segundo Trimestre de 2014, no se presentaron en el formato EVT -02 denominado "Análisis Programático-Presupuesta!" en ciertas Unidades Responsables las justificaciones a las modificaciones al presupuesto original así como el impacto que tendrá en la estructura programática, según consta en el formato EVT-01 denominado "Avance Programático Presupuesta!". Además, estas modificaciones al presupuesto no se encuentran relacionadas con las metas, ya que en algunos casos existe un incremento o decremento en el presupuesto sin afectar metas...
2. **Observación N° 2.-** Se determinó una diferencia de \$3'946,268, al comparar el total acumulado de los recursos devengados de ciertas Unidades Responsables, que resulta de sumar el presupuesto devengado de los formatos trimestrales EVT-01 denominado

"Informe de Avance Programático Presupuestal del Ejercicio 2014" del Primero y Segundo Trimestres de 2014 por \$518'916,637, contra el monto acumulado reportado en el mismo formato al Segundo Trimestre de 2014 por \$514'970,369...

3. **Observación N° 3.-** Se constató que la codificación de la "Clave Partida Presupuestal" presentada en el formato denominado "Analítico Anual por Partida por Unidad Responsable" en el primer informe trimestral de 2014, difiere con la establecida en el Catalogo Clasificador por Objeto del Gasto del Manual de Programación y Presupuestación 2014...
4. **Observación N° 4.-** En relación con la revisión efectuada durante el mes de noviembre de 2014 a diversas obras públicas reportadas con cifras al 30 de junio de 2014, se determinó que en 3 de ellas por un importe total contratado de \$29'924,062 de los cuales se han ejercido en 2011 un monto de \$4'657,684, en 2012 de \$974,400, en 2013 de \$16'084,806 y en 2014 de \$3'249,016 haciendo un total de \$24'965,906, quedando pendiente por ejercer un saldo de \$4'958,156, realizadas y concluidas mediante la modalidad de contrato con Recursos Estatal Directo, Federales del Ramo 23: Provisiones Salariales y Económicas (Programas Regionales 2012 (600MDP) y del Ramo 33: Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFEF 2012 y 2013), se presentaron los expedientes técnicos incompletos, contraviniendo lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora y su Reglamento...
5. **Observación N° 6.-** En relación con la revisión efectuada durante el mes de noviembre de 2014 a diversas obras públicas reportadas con cifras al 30 de junio de 2014, se determinó que en 24 de ellas por un importe total contratado de \$161'371,685 de los cuales se han ejercido en 2013 un monto de \$41'069,332 y en 2014 de \$69'693,741, haciendo un total de \$110'763,073, quedando pendiente por ejercer un saldo de \$50'608,612, realizadas y concluidas mediante la modalidad de contrato con Recursos Federales del Ramo 23: Provisiones Salariales y Económicas (39.2 MDP, 139.2 MDP, 540 MDP y 1380.3 MDP), se presentaron los expedientes técnicos incompletos, contraviniendo lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento...
6. **Observación N° 7.-** En relación con la revisión efectuada durante el mes de noviembre de 2014 a diversas obras públicas reportadas con cifras al 30 de junio de 2014, se determinó que en 14 de ellas por un importe total contratado más convenios de \$215'622,412 de los cuales se han ejercido en 2013 un monto de \$8'642,406 y en 2014 de \$68'076,281 haciendo un total de \$76,718,687, quedando pendiente por ejercer un saldo de \$138'903,725, realizadas mediante la modalidad de contrato con Recursos Federales del Ramo 23: Provisiones Salariales y Económicas (39.2 MDP, 139.2 MDP y 1380.3 MDP), se determinó lo siguiente: a. Se presentaron los expedientes técnicos incompletos, contraviniendo lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento. b. Incumplimiento del plazo de ejecución de los trabajos, ya que al momento de la verificación física realizada por personal de este Órgano Superior de Fiscalización en compañía del supervisor asignado por el sujeto fiscalizado, se constató que las obras se encontraban en proceso de ejecución, aun cuando los plazos programados habían vencido...
7. **Observación N° 8.-** En relación con la revisión efectuada durante el mes de noviembre de 2014 a diversas obras públicas reportadas con cifras al 30 de junio de 2014, en la obra pública NC2-695/NC2-860 denominada "Pavimentación a Base de Concreto Hidráulico de 15 cm de espesor F'c=250 kg/cm2 en Bulevar Vicente Fox Quesada en la Localidad de La Estancia y en Calle Profesor Arturo Rábago" en la Localidad de Aconchi, por un importe contratado más convenios adicionales de \$3'333,950 de los cuales se han ejercido un monto de \$2'678,193, quedando pendiente por ejercer un saldo de \$655,757, realizada y concluida mediante contrato número SIDUR-PF-13-139 con Recursos Federales del Ramo 23: Provisiones Salariales y Económicas (139.2 MDP), se determinó lo siguiente: a. Expediente técnico incompleto, debido a que carece planos, especificaciones y bitácora electrónica de obra, contraviniendo lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento. b. En la verificación física realizada el 10 de noviembre de 2014, por personal de este Órgano Superior de Fiscalización en compañía del supervisor asignado por el sujeto fiscalizado, se constató que en el tramo de la calle Profesor Arturo Rábago, existen deficiencias técnicas en el concepto "CH-07 losa de 15. cms de espesor de concreto hidráulico en tableros de 4.00 x 4.00 mts.", dicha losa se encuentra con fisuras y agrietamientos.

- 8. Observación N° 10.-** En relación con la revisión efectuada durante el mes de noviembre de 2014 a diversas obras públicas reportadas con cifras al 30 de junio de 2014, en la obra pública NC2-896/NC2-897/NC2-898/NC2-899/NC2-900/NC2-901/NC2-904/NC2-952/NC2-1002/NC2-1003/NC2-031 denominada "Pavimentación con Concreto Hidráulico en varias Calles y Avenidas y Rehabilitación de Callejones en varias Colonias aledañas al Cerro de la Campana" en la Localidad de Hermosillo, por un importe contratado de \$20'868,759, de los cuales se han ejercido un monto de \$7'431,281, quedando pendiente por ejercer un saldo de \$13'437,478, realizadas mediante contrato SIDUR-PF-13-110, con Recursos Federales del Ramo 23: Provisiones Salariales y Económicas (Convenio 1380.3 MDP), se determinó lo siguiente: **a.** Expediente técnico incompleto, debido a que carece de bitácora electrónica de obra y reportes de control de calidad, contraviniendo a lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento. **b.** Se incumplió con el plazo de ejecución de los trabajos de conformidad con la Cláusula Segunda del convenio adicional número SIDUR-PF-13-110-C3, toda vez que señala como fecha programada de terminación de los trabajos el día 31 de julio de 2014; sin embargo, al día 18 de noviembre de 2014, fecha en que se realizó la verificación física por personal de este Órgano Superior de Fiscalización en compañía del supervisor asignado por el sujeto fiscalizado, se constató que se encontraba en proceso con un avance físico del 85%. **c.** En la verificación física realizada por personal de este Órgano Superior de Fiscalización en compañía del supervisor asignado por el sujeto fiscalizado, el día 18 de noviembre de 2014 se determinó un concepto pagado no realizado por \$104,932, en relación con la estimación número 1.
- 9. Observación N° 11.-** En relación con la revisión efectuada durante el mes de noviembre de 2014 a diversas obras públicas reportadas con cifras al 30 de junio de 2014, en la obra pública NC2-997/NC2-998/NC2-999/NC2-1000 denominada "Pavimentación con Carpeta Asfáltica de la Avenida A, en Calle 7, en Calle 14 y en Calle Quinta Sur" en la Localidad y Municipio de Caborca, por un importe contratado de \$8'000,560, de los cuales se han ejercido un monto de \$4'854,489, quedando pendiente por ejercer un saldo de \$3'146,071, realizadas y concluidas mediante Contrato SIDUR-PF-13-125, con Recursos Federales del Ramo 23: Provisiones Salariales y Económicas (Convenio 1380.3 MDP), se determinó lo siguiente: **a.** Expediente técnico incompleto, debido a que carece de bitácora electrónica de obra, garantía de vicios ocultos, planos actualizados, acta de entrega recepción y finiquito, contraviniendo a lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento. **b.** Se incumplió con los requisitos mínimos para la realización del contrato, debido a que en la Cláusula Primera del contrato que determina el objeto del mismo no se establece la descripción clara de la obra, ya que no indican las vialidades en las que se realizan los trabajos, contraviniendo lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento.
- 10. Observación N° 12.-** En relación con la revisión efectuada durante el mes de noviembre de 2014 a diversas obras reportadas con cifras al 30 de junio de 2014, en la obra pública NC2-214/NC2-216/NC2-217/NC2-218 denominada "Pavimentación de Callejón Baja California entre Avenidas N y P; Pavimentación con Carpeta Asfáltica en Avenida O entre Calle Rafael Muñoz y Calle 1 O; Pavimentación con Carpeta Asfáltica de Callejón Guadalupano entre Avenida S y P, y Pavimentación con Concreto Hidráulico de Avenida X entre Calle Primera y Obregón" en la Localidad de Caborca, por un importe contratado de \$6'935,723, de los cuales se ha ejercido en 2013 la cantidad de \$3'059,039 y en 2014 de \$2'223,425, haciendo un total de \$5'282,464, quedando pendiente por ejercer un saldo de \$1'653,259, realizada y concluida mediante la modalidad de Contrato número SIDUR-PF-13-062 con Recursos Federales del Ramo 23: Provisiones Salariales y Económicas, (Convenio 540 MDP), se determinó lo siguiente: **a.** Expediente técnico incompleto. debido a que carece de bitácora electrónica de la obra, convenio adicional por reducción de monto original contratado y dictamen técnico por el, convenio adicional por aumento del plazo de ejecución originalmente pactado, contraviniendo lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las y su Reglamento. **b.** Incumplimiento del plazo de ejecución de los trabajos de conformidad con la Cláusula Segunda del Convenio Adicional número SIDUR-PF-13-062-C4, toda vez que señala como fecha programada de terminación de los trabajos el día 28 de febrero de 2014; sin embargo la fecha de terminación de los trabajos, según el acta de entrega recepción fue el día 15 de junio de 2014, generando un desfase de 107 días entre el periodo programado según convenios y periodo ejecutado según acta de entrega recepción, contraviniendo lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento.
- 11. Observación N° 14.-** La Dependencia "Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano", recibe y ejerce indebidamente recursos diferentes a los de un Fondo

Revolvente, los cuales utiliza para sufragar gastos del Programa de "Ejecución Directa", función que debe realizar única y exclusivamente la Secretaría de Hacienda del Estado, según lo establecen las disposiciones correspondientes. Asimismo, aun cuando ejerce los citados recursos, no lleva un sistema de registro contable en el cual controle las operaciones, manejando solamente libros de bancos, además de que se realizaron inversiones para la adquisición de bienes muebles de los cuales no se lleva un control de los mismos, ya que no se registran en el sistema contable del Gobierno del Estado, y por consecuencia, no se dan de alta para su control por la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones. El Sujeto Fiscalizado proporcionó información de diversas cuentas bancarias en las cuales maneja este tipo de recursos, manifestando un saldo en libros de bancos al 31 de octubre de 2014 por \$1'826,759, los cuales se componen de \$16'377,507 de saldos remanentes al 31 de diciembre de 2013, recursos recibidos en el período de enero a octubre de 2014 por \$25711,744 y recursos ejercidos por \$40'262,492... Además, el Sujeto Fiscalizado no informó las razones que dieron lugar para iniciar el ejercicio 2014 con saldos en las cuentas bancarias antes señaladas por \$16'377,507, según los datos que arroja el libro de bancos de cada cuenta. El hecho observado es recurrente de la fiscalización realizada por el ISAF en el ejercicio 2013.

12. Observación N° 17.- Como resultado del análisis realizado a ciertas Partidas del gasto, identificamos que el Sujeto Fiscalizado efectuó diversas afectaciones al presupuesto del ejercicio 2014 por servicios que datan del ejercicio 2013, los cuales se encuentran amparados con comprobantes del ejercicio 2014 por \$876,345, sin que fuera acreditado a los auditores del ISAF, que dichas afectaciones al presupuesto del 2014 de gastos de 2013, hayan sido registradas como compromisos del 2013.

13. Observación N° 23.- Al revisar la documentación que debe contener una muestra de expedientes de personal, determinamos que en 20 casos los mismos carecen de ciertos documentos relativos a: 1) Acta de toma de protesta, 2) Certificado médico expedido por el ISSSTESON, 3) Carta de no antecedentes penales, 4) Copia de cartilla militar, 5) Constancia de no inhabilitación por la Contraloría del Estado, 6) Copia de la CURP, 7) Prueba antidoping, 8) Plan de previsión social, 9) Registro federal de causantes...

14. Observación N° 24.- En el informe relativo al Cuarto Trimestre de 2014, no se presentaron en el formato EVT-02 denominado "Análisis Programático-Presupuestal" en ciertas Unidades Responsables las justificaciones a las modificaciones al presupuesto original así como el impacto que tendrá en la estructura programática, según consta en el formato "Analítico Anual por Partida por Unidad Responsable". Además, estas modificaciones al presupuesto no se encuentran relacionadas con las metas, ya que en algunos casos existe un incremento o decremento en el presupuesto sin afectar metas.

15. Observación N° 26.- En el informe relativo al Cuarto Trimestre de 2014, se manifestó en el formato EVT-01 denominado "Informe de Avance Programático-Presupuestal del Ejercicio 2014", un presupuesto modificado anual por Unidad Responsable, con montos diferentes al reportado en el formato denominado "Analítico Anual por partida por Unidad Responsable", resultando una diferencia por -\$1,341 '099,675...

16. Observación N° 28.- La Dependencia "Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano", recibe y ejerce indebidamente recursos diferentes a los de un Fondo Revolvente, los cuales utiliza para sufragar gastos del Programa de "Ejecución Directa", función que debe realizar única y exclusivamente la Secretaría de Hacienda del Estado, según lo establecen las disposiciones correspondientes. Asimismo, aun cuando ejerce los citados recursos, no lleva un sistema de registro contable en el cual controle las operaciones, manejando solamente libros de bancos, además de que se realizaron inversiones para la adquisición de bienes muebles de los cuales no se lleva un control de los mismos, ya que no se registran en el sistema contable del Gobierno del Estado, y por consecuencia, no se dan de alta para su control por la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones. El Sujeto Fiscalizado proporcionó información de diversas cuentas bancarias en las cuales maneja este tipo de recursos, manifestando un saldo en libros de bancos al 31 de diciembre de 2014 por \$8'008,641, los cuales se componen de \$1'826,759 de saldos remanentes al 31 de octubre de 2014, recursos recibidos en el período de noviembre a diciembre de 2014 por \$9'549,460 y recursos ejercidos por \$3'367,578...

17. Observación N° 31.- No fueron exhibidas diversas órdenes de pago y pólizas de diario con su documentación comprobatoria, que amparan el gasto ejercido por \$140704,129, las cuales afectaron las siguientes partidas: 1) 31101 "Energía Eléctrica" por \$125,077, 2) 31301 "Agua Potable" por \$10,019, 3) 36101 "Difusión por Radio, Televisión y Otros

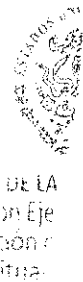
Medios de Mensajes sobre Programas y Actividades Gubernamentales" por \$2'690,462, 3) 36601 "Servicio de Creación y Difusión de contenido exclusivamente a través de Internet" por \$81,944, 4) 41501 "Transferencias para Servicios Personales" por \$47'417,707, 5) 41502 "Transferencias para Gastos de Operación" por \$74'416,500 y 6) 41503 "Aplicación de Recursos Propios de Organismos e Instituciones" por \$15'962,420... El hecho observado es recurrente de la fiscalización realizada por el ISAF en el ejercicio 2013. Esta observación fue parcialmente solventada, quedando situaciones pendientes de atender por \$41, 892,420, que corresponden a los siguientes conceptos: I) En relación a la partida 41501, el Sujeto Fiscalizado proporcionó a este Órgano Fiscalizador las pólizas sin documentación comprobatoria por un importe de \$3,406,814, en los casos que se detalla en la foja 20. II) El Ente Público proporcionó copia de las pólizas y documentación soporte del gasto por \$38,485,606, y derivado del análisis realizado se determinaron las siguientes situaciones pendientes de atender: II.1) En relación a la partida 36101, el Sujeto Fiscalizado efectuó diversas afectaciones al presupuesto del ejercicio 2014 por un importe de \$1,477,973, por servicios que datan de los ejercicios 2012 y 2013, sin que fuera comprobado que dichas afectaciones al presupuesto del ejercicio 2104, de gastos de los citados ejercicios 2012 y 2013 hayan sido registrados como compromisos de dichos años. Las pólizas correspondientes se señalan en la tabla inserta en las fojas 20 y 21. II.2) En relación a la Partida 41502 correspondiente a las pólizas 50962 por \$9,993,818 y 54098 por \$17,432,450, se determinó que las Ordenes de Pago no se encuentran firmadas por el Tesorero del Estado, asimismo, no se proporcionó copia de los contratos de prestación de servicios. II.3) Con respecto a la Partida 41501 correspondiente a las Órdenes de Pago No. 48296, 50849, 45608, 50841 y 48288 por un monto de \$5,977,942, así como la Orden de Pago No. 54100 de la Partida 41502 por \$3,603,423 se determinó que no se encuentran firmadas por el Tesorero del Estado.

18. Observación N° 32.- En relación con la revisión de la Partida 36101 denominada "Difusión por Radio, Televisión y Otros Medios de Mensajes sobre Programas y Actividades Gubernamentales", el Sujeto Fiscalizado no proporcionó evidencia de haber dado cumplimiento con lo establecido en el "Acuerdo por el que se emiten las medidas y lineamientos de reducción, eficiencia y transparencia del gasto público del Estado de Sonora", publicado el 6 de mayo de 2013 en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con vigencia a partir del 7 de mayo de 2013, el cual señala que el documento jurídico que establezca las condiciones contractuales relativas a publicidad y prestación de servicios previo a su firma, deberá contar con la validación de la Secretaría de la División Jurídica del Ejecutivo Estatal, identificándose gastos por \$2'610,767 con diversos prestadores de servicios.

19. Observación N° 34.- En el informe relativo a la Cuenta Pública del ejercicio 2014, se determinaron diferencias en ciertas Unidades Responsables, al comparar el importe del Presupuesto Modificado y el importe del Presupuesto Devengado/Acumulado, manifestado en el formato CPCA-111-13 denominado "Informe de Avance Programático Presupuesta!" de la Cuenta Pública 2014, contra lo presentado en el formato EVT-01 denominado "Informe de Avance Programático-Presupuestal" relativo al cuarto trimestre de 2014...

20. Observación N° 35.- En el informe relativo a la Cuenta Pública del ejercicio 2014, en el Formato CPCA-111-13 denominado "Informe de Avance Programático Presupuestal del Ejercicio 2014" se presentan datos distintos en cuanto a las metas "Total Realizado" con respecto a lo manifestado en el informe del Cuarto Trimestre de 2014; toda vez que las metas cuya cantidad realizada presentada en el citado trimestre estaba en decimales inferiores de 0.5 en el informe de Cuenta Pública 2014 se redondearon a 0 y los que en el Cuarto Informe Trimestral 2014 eran superiores de 0.5 en el informe de Cuenta Pública 2014 se redondearon a 1. Cabe señalar que la citada situación en el caso de esta Secretaría, el redondeo de decimales en comento, puede significar en ciertas metas que el avance represente millones de pesos en el Total Realizado ya que las metas son Obras Públicas.

21. Observación N° 36. En relación con la revisión efectuada durante el mes de junio de 2015 a diversas obras públicas reportadas con cifras al 31 de diciembre de 2014, se determinó que en 6 de ellas por un importe total contratado de \$81'209,131 de los cuales se ha ejercido un monto de \$77'967,732, quedando pendiente por ejercer un saldo de \$3'241,399, realizadas mediante la modalidad de contrato con Recursos Federales del Ramo 23: Provisiones Salariales y Económicas (Programas Regionales 1,380.3MDP), se presentaron los expedientes técnicos incompletos, contraviniendo lo



establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento.

22. Observación N° 37.- En relación con la revisión efectuada durante el mes de junio de 2015 a diversas obras públicas reportadas con cifras al 31 de diciembre de 2014, en la obra pública NC2-1 046/NC2-1 047/NC2-1 048/NC2-1 049/NC2-1 050/NC2-1 051/NC2-1 052/NC2-1 053/NC2-1 054/NC2-1 055 denominada "Recarpeteo de Pavimentos de Concreto Asfáltico en las Calles de las Colonias Alameda, Centro, Hidalgo, Miravalle, Primero de Mayo, Real del Sol, Valle Dorado, Villa Bonita, Villa Fontana y Valle del Trigo" en la Localidad de Ciudad Obregón, contratada con la empresa Constructora OSAL S.A. de C.V. por un importe de \$51'488,678 de los cuales se ha ejercido un monto de \$43778,436, quedando pendiente por ejercer un saldo de \$7710,242, realizada y concluida mediante la modalidad de contrato número SIDUR-PF-13-104 con Recursos Federales del Ramo 23: Provisiones Salariales y Económicas (Programas Regionales 1,380.3MDP), se determinó lo siguiente: **a.** Expediente técnico incompleto, debido a que carece de convenio por reducción al monto original contratado, garantía de vicios ocultos, acta de entrega recepción y finiquito, contraviniendo lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento. **b.** En la verificación física realizada del 23 al 26 de junio de 2015, por personal de este Órgano Superior de Fiscalización en compañía del supervisor asignado por el sujeto fiscalizado, se detectaron deficiencias técnicas debido a que se presentaron baches en los tramos comprendidos en la calle Tabasco entre Hidalgo y Galeana de la Colonia Centro y en las Calles Yucatán y Campeche entre 6 de Abril y Niños Héroes de la colonia Hidalgo. **c.** En la misma verificación física Realizada por personal de este Órgano Superior de Fiscalización en compañía del supervisor asignado por el sujeto fiscalizado, se presentó un concepto pagado no ejecutado por \$79,704 en relación con la estimación 6.

23. Observación N° 38.- En relación con la revisión efectuada durante el mes de junio de 2015 a diversas obras públicas reportadas con cifras al 31 de diciembre de 2014, en la obra pública NC2-896/NC2-897/NC2-898/NC2-899/NC2-900/NC2-901/NC2-904/NC2-952/NC2-1002/NC2-1003/NC2-1031 denominada "Pavimentación con Concreto Hidráulico en Varias Calles y Avenidas y Rehabilitación de Callejones en Varias Colonias Aledañas al Cerro de la Campana" en la Localidad de Hermosillo, contratado con la empresa Técnica y Desarrollo T.D. S.A. de C.V. por un importe de \$20'868,756 de los cuales se ha ejercido un monto de \$20'656,189, quedando pendiente por ejercer un saldo de \$212,567, realizada y concluida mediante la modalidad de contrato número SIDUR-PF-13-11 con Recursos Federales del Ramo 23: Provisiones Salariales y Económicas (Programas Regionales 1,380.3MDP), se determinó lo siguiente: **a.** Expediente técnico incompleto, debido a que carece de acta de entrega recepción y convenio por reducción al monto original contratado, contraviniendo lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento. **b.** En la verificación física realizada el día 30 de junio de 2015, por personal de este Órgano Superior de Fiscalización en compañía del supervisor asignado por el sujeto fiscalizado, se constataron las siguientes deficiencias técnicas: en los tramos de las calles Suaqui Grande entre Simón Bley y Arizona se presentaron grietas en losa de concreto; en la calle Irrigación entre Palmito y Periférico Oriente se presentaron fisuras en losa de concreto; bache en la calle Angostura en lado norponiente de la esquina con calle Periférico Oriente; estancamiento de agua sobre la carpeta en las calles Esperanza entre San Antonio y Cabo San Pedro y en calle Fuerza Aérea entre Biplano e Hidroplano.

24. Observación N° 39.- En relación con la revisión efectuada durante el mes de junio de 2015 a diversas obras públicas reportadas con cifras al 31 de diciembre de 2014, en la obra pública NC2-919/NC2-920 denominada "Construcción de Pavimento e Infraestructura (Agua Potable) en Varias Calles de Rutas de Camiones de la Localidad de Chucarit y Construcción de Pavimentos e Infraestructura en Varias Calles de Rutas de Camiones de la Localidad de San Pedro Nuevo" del Municipio de Etchojoa, contratada con la empresa MAYOCONS RE S.A de C.V. por un importe de \$11,377,092 de los cuales se ha ejercido un monto de \$14,101,839, haciendo una diferencia de \$2,724,747, mediante contrato número SIDUR-PF-13-109 con Recursos Federales del Ramo 23: Provisiones Salariales y Económicas (Programas Regionales 1,380.3MDP), se presentó el expediente técnico incompleto, debido a que carece de estimaciones 1, 2, 3 y 4 con sus números generadores, archivo fotográfico y reportes de control de calidad, convenio adicional por aumento al monto original contratado, garantía de vicios ocultos, planos actualizados, acta de entrega recepción y finiquito, contraviniendo lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento. Cabe mencionar que al presentar los documentos observados no se acreditó el avance físico de esta obra.

25. Observación N° 40. - En relación con la revisión efectuada durante el mes de junio de 2015 a diversas obras públicas reportadas con cifras al 31 de diciembre de 2014, en la obra pública NC2-884/NC2-891/NC2-905/NC2-906/NC2-953/NC2-954/NC2-955/NC2-1026 denominada "Pavimentación en Varias Calles" de la Localidad de Hermosillo, contratada con la empresa Richter Construcciones, S.A. de C.V. por un importe contratado y ejercido de \$16'433,365, realizada y concluida mediante contrato número SIDUR-PF-13-1 06 con Recursos Federales del Ramo 23: Provisiones Salariales y Económicas (Programas Regionales 1,380.3MDP), se determinó lo siguiente: **a.** Expediente técnico incompleto, debido a que carece de estimaciones 6, 7, 8 y 9 con sus números generadores, archivo fotográfico, garantía de vicios ocultos, acta de entrega recepción y finiquito, contraviniendo lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento. **b.** En la verificación física realizada el día 30 de junio de 2015, por personal de este Órgano Superior de Fiscalización en compañía del supervisor asignado por el sujeto fiscalizado, se constató una deficiencia técnica en la calle Iglesias entre Salamanca y 18 de marzo debido a que presentaron baches aislados en todo el tramo.

26. Observación N° 41.- En relación con la revisión efectuada durante el mes de junio de 2015 a diversas obras públicas reportadas con cifras al 31 de diciembre de 2014, en la obra pública NC2-755/ NC2-756/ NC2-754/ NC2-912 denominada "Pavimentación con Concreto Hidráulico en Calle Profesor Guadalupe Morales entre José Urrea y Final, en Cuesta para Acceso a Fraccionamiento Infonavit, en Calle Hitizorachi en la Localidad de Arizpe y en Acceso Principal a la Comunidad de Buenavista", en el Municipio de Arizpe, contratada con la empresa S.M.N. Ingeniería, S.A. de C.V. por un importe contratado y ejercido de \$6'626,561, realizada y concluida mediante la modalidad de contrato número SIDUR-PF-13-137 con Recursos Federales del Ramo 23: Provisiones Salariales y Económicas (Programas Regionales 1,380.3 MDP y Ramo 23 Pavimentación 139.2 MDP), se determinó lo siguiente: **a.** Expediente técnico incompleto, debido a que carece de estimación No. 2, con sus números generadores y archivo fotográfico, bitácora electrónica de obra, dictamen del técnico responsable de las obras para el convenio adicional C1, garantía de vicios ocultos, planos actualizados, acta de entrega recepción y finiquito, contraviniendo lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento. **b.** En la verificación física realizada el 19 de junio de 2015, por personal de este Órgano Superior de Fiscalización en compañía del supervisor asignado por el sujeto fiscalizado, se observaron 2 conceptos pagados no instalados por \$12,854 en relación con la estimación No. 2.

27. Observación N° 42.- En relación con la revisión efectuada durante el mes de junio de 2015 a diversas obras públicas reportadas con cifras al 31 de diciembre de 2014, en la obra pública NC2-951 denominada "Pavimentación 11 Etapa del Boulevard Las Quintas entre Camino del Seri y Boulevard San Patricio" en la Localidad de Hermosillo, contratada con la empresa Reval Desarrollos y Materiales, S.A. de C.V. por un importe contratado y ejercido de \$10'237,954, realizada y concluida mediante la modalidad de contrato número SIDURPF- 13-142 con Recursos Federales del Ramo 23: Provisiones Salariales y Económicas (Programas Regionales 1,380.3MDP), se determinó lo siguiente: **a.** Expediente técnico incompleto, debido a que carece de bitácora electrónica de obra y acta de entrega recepción, contraviniendo lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento. **b.** En la verificación física realizada del 01 de julio de 2015, por personal de este Órgano Superior de Fiscalización en compañía del supervisor asignado por el sujeto fiscalizado, se constató que existen deficiencias técnicas debido a la aparición de asentamientos que provocaron la ruptura de la carpeta asfáltica y de la guarnición en el cuerpo poniente de cadenamiento 0+445.6 y ruptura de la guarnición del cuerpo oriente en el cadenamiento 0+677 en una longitud de 4 metros. **c.** En la misma verificación física realizada por personal de este Órgano Superior de Fiscalización en compañía del supervisor asignado por el sujeto fiscalizado, se presentaron conceptos pagados no ejecutados por \$61,478 en relación con las estimaciones 3 y 4.

28. Observación N° 44.- En relación con la revisión efectuada durante el mes de junio de 2015 a diversas obras públicas reportadas con cifras al 31 de diciembre de 2014, en la obra pública NC2-742/NC2-753 denominada "Pavimentación con Concreto Hidráulico en Calle José María Morelos entre Constitución y Américas y en Calle Colón entre Calle Hidalgo y Niños Héroes" en la Localidad de Empalme, contratada con la empresa Constructora VIANAFER S.A. de C.V. por un importe contratado de \$7,019,927, de los cuales se ejerció un monto en 2013 de \$2,106,683 y en 2014 de \$4,913,244, haciendo un total ejercido de \$7,019,927, realizada y concluida mediante el contrato número SIDUR-PF-13-100 con Recursos Federales del Ramo 23: Provisiones Salariales y Económicas (Ramo 23 Pavimentación 139.2 MDP), se observó que en la verificación física realizada el día 19 de junio de 2015, por personal de este Órgano Superior de

Fiscalización en compañía del supervisor asignado por el sujeto fiscalizado, se determinaron conceptos contratados no ejecutados por \$1,189,243; cabe mencionar, que estos conceptos, que no se realizaron, son referentes a la partida de Alumbrado Público en las sub partidas de Transición de línea aérea a secundaria, Trabajos de equipo en línea de subestación, Equipo de medición y Alumbrado en vialidades, los cuales fueron cambiados por conceptos adicionales como construcción de guarnición y losa de pavimento de concreto hidráulico, no acreditando el dictamen del técnico responsable donde se justifique el cambio de metas, convenio modificador de los trabajos y notas de bitácora donde se asentó la solicitud y autorización de los cambios al proyecto, contraviniendo lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento.

- 29. Observación N° 45.-** En relación con la revisión efectuada durante el mes de junio de 2015 a diversas obras públicas reportadas con cifras al 31 de diciembre de 2014, en la obra pública NC2-461 denominada "Recarpeteo con Micro Carpeta Asfáltica de 3 cm de Espesor en Varias Calles y Avenidas" en la Localidad de Magdalena, con un importe ejercido de \$7,315,528, realizada mediante la modalidad de Contrato, con Recursos Federales del Ramo 23: Provisiones Salariales y Económicas (Ramo 23 Programas Regionales 2014 convenio 2,164.3 MDP), no se presentó el expediente técnico, motivo por cual no se acreditó el avance físico de esta obra, contraviniendo lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento.
- 30. Observación N° 46.-** En relación con la revisión efectuada durante el mes de junio de 2015 a diversas obras públicas reportadas con cifras al 31 de diciembre de 2014, se determinó que en 2 de ellas por un importe total contratado de \$15,295,648 de los cuales se ha ejercido un monto de \$6,118,219 quedando pendiente por ejercer un saldo de \$9,177,429, mediante la modalidad de contrato con Recursos Federales del Ramo 23: Provisiones Salariales y Económicas (Ramo 23 Programas Regionales 2014 convenio 2,164.3 MDP), se determinó lo siguiente: **a.** Expedientes técnicos incompletos, debido a que carecían de bitácora electrónica de obra, contraviniendo lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento. **b.** Incumplimiento del plazo de ejecución de los trabajos, ya que al momento de la verificación física realizada por personal de este Órgano Superior de Fiscalización en compañía del supervisor asignado por el sujeto fiscalizado, se constató que las obras se encontraban en proceso de ejecución, aun cuando los plazos programados habían vencido...
- 31. Observación N° 47.-** En relación con la revisión efectuada durante el mes de junio de 2015 a diversas obras públicas reportarlas con cifras al 31 de diciembre de 2014, se determinó que en 4 de ellas por un importe total contratado de \$90,246,058 de los cuales se ha ejercido un monto de \$42,053,851, quedando pendiente por ejercer un saldo de \$48,192,207, realizadas mediante la modalidad de contrato con Recursos Federales del Ramo 23: Provisiones Salariales y Económicas (Ramo 23 Programas Regionales 2014 convenio 2,164.3 MDP), se presentaron los expedientes técnicos incompletos, contraviniendo lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento.
- 32. Observación N° 48.-** En relación con la revisión efectuada durante el mes de junio de 2015 a diversas obras públicas reportadas con cifras al 31 de diciembre de 2014, en la obra pública NC2-515/NC2-516/NC2-517 denominada "Recarpeteo con Microcarpeta Asfáltica de 4 cm de Espesor en Avenida Obregón entre Neutra y 14 Este, Avenida Sonora entre Neutra y 7 Este y Avenida Juárez entre 6 y 9", en la Localidad de Cananea, Sonora, contratada con la empresa Supervisión y Control de Calidad LEYZA S. A. de C.V., con un importe ejercido de \$14,964,903, realizada mediante la modalidad de Contrato, con Recursos Federales del Ramo 23: Provisiones Salariales y Económicas (Proyectos de Desarrollo Regional 2014), no se presentó el expediente técnico, motivo por cual no se acreditó el avance físico de esta obra, contraviniendo lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento.
- 33. Observación N° 49.-** En relación con la revisión efectuada durante el mes de junio de 2015 a diversas obras públicas reportadas con cifras al 31 de diciembre de 2014, se determinó que en 3 de ellas por un importe total contratado de \$184,593,546 de los cuales se ha ejercido un monto de \$73,837,418 quedando pendiente por ejercer un saldo de \$110,756,128, realizadas mediante la modalidad de contrato con Recursos Federales del Ramo 23: Provisiones Salariales Económicas (Programas de Desarrollo Regional 2014-3), se determinó lo siguiente: **a.** Expedientes técnicos incompletos,

contraviniendo lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento. **b.** Incumplimiento al artículo 50 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas debido a que no se acreditó el dictamen técnico por parte del titular de la Dependencia, para otorgar el cuarenta por ciento (40%) de anticipo. **c.** Se incumplió con los plazos de ejecución, ya que al momento de la verificación física realizada por personal de este Órgano Superior de Fiscalización en compañía del supervisor asignado por el sujeto fiscalizado, se constató que las obras no habían iniciado.

34. Observación N° 50.- En relación con la revisión efectuada durante el mes de junio de 2015 a diversas obras públicas reportadas con cifras al 31 de diciembre de 2014, se determinó que en 2 de ellas por un importe total contratado más convenios y ejercido de \$12,172,349, realizadas y concluidas mediante la modalidad de Contrato con Recursos Federales del Ramo 23: Provisiones Salariales y Económicas (Ramo 23 Programas Regionales 39.9 MDP), se presentaron los expedientes técnicos incompletos, contraviniendo lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento.

35. Observación N° 51.- En relación con la revisión efectuada durante el mes de junio de 2015 a diversas obras públicas reportadas con cifras al 31 de diciembre de 2014, en la obra pública NC2-1205/NC2-1207/NC2-1208 denominada "Diversas Obras para la Unidad Navojoa Campus Sur (ITSON)" en la Localidad de Navojoa, contratada con la empresa Hemont Constructora S.A. de C.V. por un importe contratado de \$7,588,548 de los cuales se ha ejercido un monto de \$3,563,293, quedando pendiente por ejercer un saldo de \$4,025,255, en proceso de ejecución con un avance físico de 98%, mediante el Contrato número SIDUR-PF-13-162 con Recursos Federales del Ramo 23: Provisiones Salariales y Económicas (Ramo 23 Programas Regionales 39.9 MDP), en la verificación física realizada el día 22 de junio de 2015, por personal de este Órgano Superior de Fiscalización en compañía del supervisor asignado por el sujeto fiscalizado, se presentó un concepto pagado no realizado por \$175,070 en relación con la estimación 1.

36. Observación N° 52.- En relación con la revisión efectuada durante el mes de junio de 2015 a diversas obras públicas reportadas con cifras al 31 de diciembre de 2014, se determinó que en 2 de ellas por un importe total contratado de \$20,873,348 de los cuales se ha ejercido un monto de \$13,538,357, quedando pendiente por ejercer un saldo de \$7,334,991, realizadas mediante la modalidad de contrato con Recursos Federales del Ramo 23: Provisiones Salariales y Económicas Contingencias Económicas de Inversión 2014, se determinó lo siguiente: **a.** Expedientes técnicos incompletos, debido a que carecían de bitácora electrónica de obra, contraviniendo lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento. **b.** Incumplimiento de los plazos de ejecución de los trabajos, ya que al momento de la verificación física realizada por personal de este Órgano Superior de Fiscalización en compañía del supervisor asignado por el sujeto fiscalizado, se constató que las obras se encontraban en proceso de ejecución, aun cuando los plazos programados habían vencido.

37. Observación N° 53.- En relación con la revisión efectuada durante el mes de junio de 2015 a diversas obras públicas reportadas con cifras al 31 de diciembre de 2014, se determinó que en 2 de ellas por un importe total contratado de \$13,478,133 de los cuales se ha ejercido un monto de \$8,307,888 quedando pendiente por ejercer un saldo de \$5,170,245, realizadas mediante la modalidad de contrato con Recursos Federales del Ramo 23: Provisiones Salariales y Económicas (Contingencias Económicas de Inversión 2014), se determinó lo siguiente: **a.** Expedientes técnicos incompletos, contraviniendo lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento. **b.** Incumplimiento del plazo de ejecución de los trabajos, ya que al momento de la verificación física realizada por personal de este Órgano Superior de Fiscalización en compañía del supervisor asignado por el sujeto fiscalizado, se constató que las obras se encontraban en proceso de ejecución, aun cuando los plazos programados habían vencido.

38. Observación N° 54.- En relación con la revisión efectuada durante el mes de junio de 2015 a diversas obras públicas reportadas con cifras al 31 de diciembre de 2014, se determinó que en 2 de ellas por un importe total contratado de \$18,326,140, de los cuales se ha ejercido un monto de \$13,395,021, quedando pendiente por ejercer un saldo de \$4,931,119, mediante la modalidad de contrato con Recursos Federales del Ramo 23: Provisiones Salariales y Económicas (Contingencias Económicas 2014), se



presentaron los expedientes técnicos incompletos, contraviniendo lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento.

- 39. Observación N° 55.-** En relación con la revisión efectuada durante el mes de junio de 2015 a diversas obras públicas reportadas con cifras al 31 de diciembre de 2014, en la obra pública NC2-140 denominada "Rehabilitación y Equipamiento de Estadio de Béisbol Roberto Moreno" en la Localidad de Santa Ana, Sonora, contratada con la empresa XXI Construcciones S.A. de C.V. por un importe contratado y ejercido de \$3,417,558, realizada mediante la modalidad de Contrato número SIDUR-PF-14-078 con Recursos Federales del Ramo 23: Provisiones Salariales y Económicas (Fondo de Infraestructura Deportiva 2014), se determinó lo siguiente: **a.** Expediente técnico incompleto, debido a que carece de bitácora electrónica de obra, contraviniendo lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento. **b.** Se incumplió con el plazo de ejecución de los trabajos de conformidad con la Cláusula Segunda del Convenio adicional número SIDUR-PF-14-078-C1, toda vez que señala como fecha programada de terminación de los trabajos el día 06 de enero de 2015; sin embargo, al día 19 de junio de 2015, fecha en que se realizó la verificación física por personal de este Órgano Superior de Fiscalización en compañía del supervisor asignado por el sujeto fiscalizado, se constató que se encontraba en proceso con un avance físico del 98%. **c.** En la misma verificación física realizada por personal de este Órgano Superior de Fiscalización en compañía del supervisor asignado por el sujeto fiscalizado, se presentó un concepto pagado no ejecutado por \$203,312 en relación con la estimación 5.
- 40. Observación N° 56.-** En relación con la revisión efectuada durante el mes de junio de 2015 a diversas obras públicas reportadas con cifras al 31 de diciembre de 2014, se determinó que en 2 de ellas por un importe total contratado de \$43,729,139 de los cuales se ha ejercido en 2013 un monto de \$22,817,683 y en 2014 de \$24,301,757 dando un importe total ejercido de \$47,119,440 haciendo una diferencia de \$3,390,302, realizadas y concluidas mediante la modalidad de contrato con Recursos Federales del Ramo 23: Provisiones Salariales y Económicas (Ramo 23 Programas Regionales 540 MDP), se presentaron los expedientes técnicos incompletos, contraviniendo lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento.
- 41. Observación N° 57.-** En relación con la revisión efectuada durante el mes de junio de 2015 a diversas obras públicas reportadas con cifras al 31 de diciembre de 2014, se determinó que en 2 de ellas por un importe total contratado de \$88,973,266 de los cuales se ha ejercido un importe de \$55,151,496, quedando pendiente por ejercer un saldo de \$33,821,770, realizadas mediante la modalidad de contrato con Recursos Federales del Convenio de Reasignación SCT 2013 (229 MDP), se determinó lo siguiente: **a.** Se presentaron los expedientes técnicos incompletos, debido a que carecían de bitácora electrónica de obra, contraviniendo lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento. **b.** Incumplimiento de los plazos de ejecución de los trabajos, ya que al momento de la verificación física realizada por personal de este Órgano Superior de Fiscalización en compañía del supervisor asignado por el sujeto fiscalizado, se constató que las obras se encontraban en proceso de ejecución, aun cuando los plazos programados habían vencido.
- 42. Observación N° 58.-** En relación con la revisión efectuada durante el mes de junio de 2015 a diversas obras públicas reportadas con cifras al 31 de diciembre de 2014, en la obra pública NC2-400 denominada "Pavimentación del Bulevar Antonio Quiroga entre Boulevard Camino del Seri y Calle 26 (Cuerpo Poniente) en la Localidad de Hermosillo, contratada con la empresa Herson Construcciones S.A. de C.V./Promotora Santa Cecilia S.A. de C.V. por un importe contratado y ejercido de \$31,291,563, de los cuales se ha ejercido en 2013, un monto de \$9,387,469 y en 2014 de \$21,904,094, realizada y concluida mediante la modalidad de contrato SIDUR-PF-13-043, con Recursos Federales del Convenio de Reasignación SCT 2013, se determinó lo siguiente: **a.** Expediente técnico incompleto, debido a que carece de estimaciones 12 y 13 con sus números generadores, archivo fotográfico, y bitácora electrónica de obra, contraviniendo a lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento. **b.** Se incumplió con el plazo de ejecución de los trabajos de conformidad con la Cláusula Segunda del convenio adicional número SIDUR-PF-13-043-C6, toda vez que señala como fecha programada de terminación de los trabajos el día 30 de noviembre de 2014; sin embargo, al día 29 de junio de 2015, fecha en que se realizó la verificación física por personal de este Órgano Superior de Fiscalización en

compañía del supervisor asignado por el sujeto fiscalizado, se constató que se encontraba en proceso con un avance físico del 99%.

43. Observación N° 59.- En relación con la revisión efectuada durante el mes de junio de 2015 a diversas obras públicas reportadas con cifras al 31 de diciembre de 2014, se determinó que en 4 de ellas por un importe total contratado de \$57,657,466 los cuales se ha ejercido en 2013 un monto de \$17,827,721 y en 2014 de \$39,815,218, haciendo un total de \$57,642,939, quedando pendiente por ejercer un saldo de \$14,527, realizadas y concluidas mediante la modalidad de contrato con Recursos Federales del Convenio de Reasignación SCT 2013, se presentaron los expedientes técnicos incompletos, contraviniendo lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento.

44. Observación N° 60.- En relación con la revisión efectuada durante el mes de junio de 2015 a diversas obras públicas reportadas con cifras al 31 de diciembre de 2014, en la obra pública ED-1234/ED-1354/FA-053/NC2-094 denominada "Construcción de la Segunda Etapa del Parador Turístico Yaqui" en la Localidad de la Loma de Guamuchil del Municipio de Cajeme, Sonora, contratada con la empresa Construcciones Fibrocemento S.A. de C.V. por un importe contratado de \$16,370,064, de los cuales se ejerció en 2012 un monto de \$13,372,604, en 2013 de \$186,212 y en 2014 de \$2,811,248, haciendo un total ejercido de \$16,370,064, realizada mediante la modalidad de Contrato número SIDUR-ED-11-488 con Recursos Estatal Directo, Federales del Ramo 23: Provisiones Salariales y Económicas (Programas Regionales 150MDP) y del Ramo 33: Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFEF 2013 y 2014), se determinó lo siguiente: a. Expediente técnico incompleto, debido a que carece de estimaciones 9 y 10 con sus números generadores, archivo fotográfico, reporte de control de calidad y de bitácora de obra, contraviniendo lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora y su Reglamento. b. Se incumplió con el plazo de ejecución de los trabajos de conformidad con la Cláusula Segunda del Convenio adicional número SIDUR-ED-11-488-C2, toda vez que señala como fecha programada de terminación de los trabajos el día 24 de julio de 2012; sin embargo, al día 09 de julio de 2015, fecha en que se realizó la verificación física por personal de este Órgano Superior de Fiscalización en compañía del supervisor asignado por el sujeto fiscalizado, se constató que se encontraba en proceso con un avance físico del 92%. c. En la misma verificación física realizada por personal de este Órgano Superior de Fiscalización en compañía del supervisor asignado por el sujeto fiscalizado, se constató que existen deficiencias técnicas en los conceptos FC 1.02: cenefa a base de mosaico veneciano y FC1 03: mosaico veneciano, debido a que se observaron desprendimientos de piezas de mosaico y cenefa instalados en las fuentes construidas. d. En la misma verificación física realizada por personal de este Órgano Superior de Fiscalización en compañía del supervisor asignado por el sujeto fiscalizado, se presentaron 2 conceptos pagados no realizados por \$24,640 en relación con la estimación 8.

- - - Así, el denunciante advierte que se presume que le resulta presunta responsabilidad administrativa a [REDACTED] quien desempeñó el puesto de [REDACTED], [REDACTED] quien desempeñó el puesto de [REDACTED], [REDACTED] quien desempeñó el puesto de [REDACTED] y [REDACTED] quien desempeñó el puesto de [REDACTED], todos adscritos a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, toda vez que las observaciones se hacen consistir en **conceptos de obra pagados y no ejecutados, obras pagadas no realizadas, conceptos contratados y no ejecutados, pólizas sin documentación comprobatoria, obras sin revisar por falta de expediente técnico, incumplimiento en los plazos de ejecución, afectaciones al presupuesto del ejercicio 2014 por servicios que datan del ejercicio 2013, expedientes de personal incompletos, falta de justificación de las variaciones relativas al presupuesto original y formatos de informes trimestrales que no fueron debidamente elaborados, contraviniendo los artículos 25, fracciones I y III y 52, fracción III de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.**-----

- - - Asimismo, se imputa que puntualmente [REDACTED] incumplió lo dispuesto por el artículo 6 fracciones II, XV, XXIII y XXVIII del Reglamento Interior de la SIDUR, que previenen que era obligación suya supervisar la correcta ejecución de la obra pública a su cargo, vigilando que dicha ejecución se hiciera conforme a derecho, así como también era su responsabilidad vigilar y supervisar que las unidades administrativas llevaran a cabo una ejecución del presupuesto apegada a derecho, recabando en todo caso la documentación comprobatoria del ejercicio del gasto; [REDACTED] incumplió lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal, que establece que cada ente público debe llevar un registro relativo al ejercicio de su gasto de acuerdo con los programas, subprogramas y partidas de su presupuesto, así como, de acuerdo a las reglas básicas de contabilidad generalmente aceptadas, según las cuales cada dependencia debe acreditar el ejercicio del gasto con el asiento contable correspondiente y su documentación comprobatoria, así mismo se violenta el artículo 16 del Reglamento Interior de SIDUR, en sus fracciones I, II y III, que señalan las atribuciones de esta Dirección General, las cuales no fueron ejercidas correctamente por el ex funcionario; [REDACTED] incumplió lo dispuesto por el artículo 11 del Reglamento Interior de la SIDUR, en sus fracciones I, II, III, V y VI, mismas obligaciones que fueron cumplidas por este funcionario, ocasionando con ello el daño que se le imputa, el cual fue resultado de las conductas irregulares que se denuncian, y, [REDACTED] incumplió lo dispuesto por los artículos 85, 98, 117, 120, 121, 122 y 136 del Reglamento de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 92 de la Ley Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas, disposiciones que previenen y reglamentan los procedimientos que se deben acatar en lo relativo a la ejecución de la obra pública para evitar las irregularidades que mediante esta denuncia se les imputan a los encausados. -----

- - - Así, de acuerdo a lo expuesto por el denunciante, se advierte que los servidores públicos, presuntamente incurrieron en un incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones I, IV, XXVI y XXVIII del del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que le imponen a los funcionarios públicos, lo siguiente:-----

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios

Artículo 63.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.*

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo;*
- IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia.*
- XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.*
- XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.*

- - - Así, habiendo quedado establecida la imputación atribuida por parte del denunciante, esta autoridad resolutora procede a analizar las manifestaciones contenidas en la contestación realizada mediante la audiencia de ley y escrito de contestación respectivo, así como las defensas y excepciones opuestas por los encausados, de la manera siguiente. -----

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas a [REDACTED] quien desempeñó el puesto de [REDACTED], [REDACTED] quien desempeñó el puesto de [REDACTED], [REDACTED] quien desempeñó el puesto de [REDACTED] y [REDACTED] quien desempeñó el puesto de [REDACTED], todos adscritos a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que los encausados expresaron al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que les asiste a los servidores públicos encausados, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegaron los denunciados, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: -----

ARTÍCULO 78.- *En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:*

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

- - - En ese sentido, de los argumentos de defensa esgrimidos por el representante de [REDACTED] en su escrito de contestación de denuncia (fojas 365-413), se advierte, entre otras cosas, lo siguiente: "... 2. ... **Y/O ACUSACIÓN Y FALTA DE ELEMENTOS DOCUMENTALES PARA LA INTEGRACIÓN DE LA ACCIÓN:** Que se hace consistir en el hecho de que tal y como se advierte de las constancias de autos, en contravención a lo dispuesto por el artículo 23, fracción III, de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, que establece que **EL PROCESO DE FISCALIZACIÓN DEBERÁ DOCUMENTARSE EN SU TOTALIDAD**, solo se corrió traslado con las copias de los documentos que se incorporaron al acuerdo que tiene por radicado el procedimiento que nos ocupa y de cuyo análisis se advierte que no fueron ofrecidos como documentos base de la acción los papeles de trabajo que sustentaron las revisiones enfocadas a los trabajos de revisión de los Informes Trimestrales correspondientes al **ejercicio 2014**, ya que solo se me hizo entrega de documentos identificados como oficios, acta de inicio, acta de cierre y parte de los que supongo corresponde al **informe de resultados de dicho ejercicio**, mismos documentos a los cuales me remito en repeticiones innecesarias y los cuales se encuentran agregados a autos como documentos fundatorios de la acción, correspondientes a lo que no fue demostrado, es decir, un supuestamente aprobado PROGRAMA ANUAL DE AUDITORÍAS que no forma parte de los documentos que debieron aportarse para el ejercicio de la acción de indemnización resarcitoria y cuya falta de incorporación a la presente denuncia –me refiero desde luego a los papeles de trabajo y programa anual– se traducen en una omisión grave." "Lo anterior, en función de que los documentos con los que se me corrió traslado y en donde se plasman las supuestas irregularidades, contienen de manera sucinta, ambigua e incompleta una serie de

presuntas observaciones que no fueron elaboradas por quien suscribe el documento acusatorio (Director General de Asuntos Jurídicos). Ahora bien, la omisión de no haberse acompañado los papeles de trabajo y programa anual, que ni siquiera forman parte de los documentos base con los que se ejercita la acción, no constituye una violación menor sino grave, pues me deja en total y absoluto estado de indefensión al desconocer el suscrito si el acto de la autoridad administrativa cumplió a cabalidad con las formalidades que el artículo 23 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora y sus correlativos del Reglamento Interior y demás legislación aplicable, impone para revestir al acto administrativo de la legalidad necesaria para hacerlo válido."-----

--- Asimismo, el encausado manifestó que "Por otra parte, la denuncia carece de documentos base de la acción necesarios para la demostración de las observaciones que se me pretende atribuir, ya que no fueron exhibidos los papeles de trabajo cuya revisión sustentan las auditorías practicadas por el ISAF a decir de los propios auditores, y que nos impiden ejercitar nuestro derecho humano a una adecuada defensa, pues no sabemos cuáles fueron los papeles de trabajo objeto de la auditoría, metodología seguida, el tipo de observaciones resultado preliminar de los procesos de fiscalización, es decir, de consistencia, preventivas, correctivas, por daño patrimonial, (artículo 35 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora) etcétera, esta situación resulta de relevancia mayúscula porque **LOS AUDITORES NO TIENEN FÉ PÚBLICA** por lo que los hechos plasmados en las actas circunstanciadas deben ser corroboradas con los papeles de trabajo que de las constancias de autos y conforme a los razonamientos que enseguida se plasman, debieron haberse facilitado, lo cual no fue así".-----

CONTRAT. DIV. Responsables
 Concluyendo, el encausado alegó "Por lógica consecuencia se violentó nuestra garantía de audiencia concedida en los artículos 14 y 16 constitucionales, toda vez que se pretende fincar una responsabilidad sin proveerse de los papeles de trabajo que toda auditoría, revisión y/o fiscalización debe considerar, tales como, pero no limitados a, según lo dispone el artículo 31 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Sonora, datos, libros, archivos, expedientes y demás documentación comprobatoria. La propia Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora que rige el acto administrativo de la auditoría y sus formalidades señala expresamente en su artículo 23, fracción III, que **EL PROCESO DE FISCALIZACIÓN DEBERÁ DOCUMENTARSE EN SU TOTALIDAD** y basta analizar las constancias que integran el expediente con las que se corrió traslado, para advertir la falta de idoneidad de los documentos base de la acción, por virtud de que el alegado **DEBER** de documentar la totalidad del proceso de fiscalización, además de ser una **OBLIGACIÓN** a cargo del ente fiscalizador, es un **DERECHO** que se otorga al sujeto fiscalizado como garantía de certidumbre que acota el grado de discrecionalidad de la autoridad, lo cual se ve robustecido y reforzado con el análisis del escrito inicial de denuncia en donde en los rubros que identifican las **observaciones que se me pretende atribuir**, se insertan recuadros con información muy específica que no es posible confrontar con algún documento que soporte o le dé certeza a lo supuestamente observado por el auditor. Se violó nuestro derecho de probar y se violó el derecho a la verdad, ambos constituyen derechos humanos protegidos por la Constitución".-----

- - - Así, una vez analizada la denuncia, esta resolutoria advierte, sin prejuzgar sobre la responsabilidad administrativa que pudiera recaer en [REDACTED] por las conductas denunciadas, que ésta carece de soporte probatorio que acredite las observaciones mismas, como a continuación se explica:-----

- - - El presente procedimiento administrativo deriva de la denuncia presentada por el Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, pues de la auditoría relacionada con la fiscalización del presupuesto ejercido durante el

ejercicio fiscal 2014 por la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, se encontró que el sujeto fiscalizado fue objeto de **cuarenta y cuatro observaciones**, las cuales, fueron identificadas y transcritas en párrafos previos de esta resolución.-----

- - - Sin embargo, de los documentos aportados por el denunciante, **no se advierten medios de prueba que acrediten las irregularidades en ellas contenidas**, como a continuación se analiza: no se presentaron los documentos que contienen las justificaciones a las modificaciones al presupuesto, para que esta autoridad verifique si las mismas no se hicieron en el formato EVT-02 "Análisis Programático-Presupuestal" y si estas modificaciones al presupuesto, se encontraban relacionadas con las metas (**Observaciones N° 1 y 24**); no se exhibieron los formatos trimestrales EVT-01 "Informe de Avance Programático Presupuestal del Ejercicio 2014", a fin de observar la diferencia contra el monto acumulado en diversos gastos y unidades responsables que ejercieron recursos del presupuesto asignado para 2014 (**Observaciones N° 2, 26 y 34**); no se anexó el formato denominado "Analítico Anual por Partida por Unidad Responsable" para estar en condiciones de saber si las "Clave Partida Presupuestal" difieren con el "Catalogo Clasificador por Objeto del Gasto del Manual de Programación y Presupuestación 2014" (**Observación N° 3**); no se presentaron los expedientes técnicos de obra para estar en condiciones de determinar si se encontraban incompletos (estimaciones con sus números generadores, archivo fotográfico y reportes de control de calidad, convenio adicional por aumento al monto original contratado, garantía de vicios ocultos, planos actualizados, acta de entrega recepción y finiquito) y con ello, acreditar, en términos de lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento, entre otras cosas: que hubo avances físicos en las obras, si existía un incumplimiento en el plazo de ejecución de los trabajos, si hubo deficiencias técnicas en la ejecución de las obras, si no hubo requisitos mínimos para el celebración de los contratos, la existencia de conceptos pagados y no ejecutados, etc. (**Observaciones N° 4, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58 y 60**); no se anexaron los libros de bancos que el denunciante mencionó, en relación con los recursos del Fondo Revolvente aludido, ello, con el fin de determinar si no había un registro contable relacionado que demuestre que la SIDUR recibía y ejercía esos recursos, así como tampoco se exhiben pruebas, que demuestren que esa tarea era exclusiva de la Secretaría de Hacienda, ni se anexa documentación que acreditara la existencia de los bienes muebles adquiridos a los que ahí se refiere, ni las cuentas bancarias identificadas para manejar ese tipo de recursos que el ente auditado proporcionó en la auditoría (**Observaciones N° 14 y 28**); no se anexó documentación que acreditara que el ente fiscalizado hubiera ejercido recursos para el pago de servicios afectando el presupuesto de 2014 (**Observación N° 17**); no se presentó la documentación relativa a los 20 casos a que se hace mención, para efectos de hacer la verificación y acreditarse que en efecto, la misma carecía de ciertos documentos (Acta de toma de protesta, certificado médico expedido por el ISSSTESON, carta de no antecedentes penales, copia de cartilla militar, constancia de no inhabilitación por la Contraloría del Estado, copia de la CURP, prueba antidoping, plan de previsión social, RFC) (**Observación N° 23**); no se exhibió prueba alguna que relacionara los gastos oficiales a cargo de las partidas 31101 "Energía Eléctrica", 31301 "Agua Potable", 36101 "Difusión por Radio, Televisión y Otros Medios de Mensajes sobre Programas y Actividades Gubernamentales", 41501 "Transferencias para Servicios Personales", 41502 "Transferencias para Gastos de Operación", y 41503 "Aplicación de Recursos Propios de

Organismos e Instituciones", para compararlos con la presunta falta de órdenes de pago y pólizas de diario por \$140,704,129, así como tampoco se presentó documentación que amparara el dicho del denunciante en relación a que esa observación fue parcialmente solventada, persistiendo algunas inconsistencias (**Observación N° 31**); no se presentó el "Acuerdo por el que se emiten las medidas y lineamientos de reducción, eficiencia y transparencia del gasto público del Estado de Sonora", que dispone como condición previa a la firma de los contratos de publicidad y prestación de servicios, la validación de la Secretaría de la División Jurídica del Ejecutivo Estatal, así como no se presentó una lista de erogaciones de la Partida 36101 denominada "Difusión por Radio, Televisión y Otros Medios de Mensajes sobre Programas y Actividades Gubernamentales", para estar en condiciones de comprobar que no existía evidencia de dicha validación para la celebración de los contratos (**Observación N° 32**); no se exhibió el informe relativo a la Cuenta Pública del ejercicio 2014, en el Formato CPCA-111-13 denominado "Informe de Avance Programático Presupuestal del Ejercicio 2014" para comprobar que se presentaron datos distintos en cuanto a las metas "Total Realizado" con respecto a lo manifestado en el informe del Cuarto Trimestre de 2014 (**Observación N° 35**); y, no se presentaron pruebas en relación con la revisión de las obras, para acreditar el monto ejercido y el monto pendiente por ejercer y el monto en proceso de ejecución (**Observaciones N° 51 y 59**). - -

- - Así, del sumario se advierten, una serie de pruebas documentales alusivas a copias certificadas de constancias relacionadas con la auditoría relacionada con los trabajos de revisión a los informes trimestrales correspondientes al ejercicio fiscal 2014 a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, llevada a cabo por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, consistentes en oficios de notificación, Acta de Inicio y Cierre de auditoría, Cédula de Observaciones, informes finales, Actas de Solventación y de seguimiento, entre otros, sin embargo, en el expediente no obran documentos que sustenten lo ahí observado, es decir, **documentación, constancias, oficios, capturas de pantalla, y/o papeles de trabajo en general**; por lo tanto, esta Coordinación no puede acreditar que las omisiones atribuidas ocurrieron tal y como lo denuncia el titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del ISAF, pues de las pruebas aportadas al procedimiento, **sólo ofrece los resultados de la auditoría**, no así los papeles de trabajo que sustenten las irregularidades y que dieron origen a las observaciones detectadas, por lo que, si la imputación es la existencia de las conductas y omisiones señaladas, y no la falta de solventación de las observaciones por parte del ente auditado, y, el denunciante ofreció como medio de prueba para acreditarlo, los resultados de la auditoría, resulta claro que esta resolutora **no cuenta con los medios de prueba suficientes** para confrontar los hechos denunciados con los papeles que demostraran las supuestas faltas observadas, y determinar, en su caso, que lo denunciado en realidad se acredita de dicha documentación, toda vez que los procedimientos de responsabilidad administrativa deben resolverse en definitiva y con plena certeza si durante el desempeño o ejercicio del empleo, cargo o comisión de un servidor público denunciado, existió conducta, ya sea por acción u omisión, con la cual haya faltado a sus obligaciones de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, así como también debe resolverse sobre la existencia o no de la responsabilidad del sujeto en concreto, con la consecuente imposición o no de una sanción, de manera que las pruebas de cargo deben ser suficientes para demostrar, sin lugar a dudas, que un servidor público durante el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, incurrió en acciones u omisiones con las cuales faltó a los citados principios; lo anterior encuentra apoyo en la Tesis Aislada en Materia Administrativa de la

Novena Época, Bajo Registro Número 179803, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, Página 1416, cuyo rubro y texto a continuación se transcriben:-----

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. *En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.*

- - - Bajo ese panorama, esta Autoridad Resolutora derivado de los argumentos de defensa del encausado, al efectuar el análisis de las pruebas antes mencionadas y las constancias que obran en el presente procedimiento y tomando en cuenta las pruebas con las que la parte denunciante intenta soportar las imputaciones hacia el hoy encausado, **tenemos que dichas documentales no demuestran las conductas que se le atribuyen al mismo**; por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes, ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente para acreditar la responsabilidad administrativa que se le atribuye al denunciado. Por lo tanto se llega a la conclusión, que en el sumario que se resuelve, no existen elementos suficientes que acrediten que el encausado incurrió en actos constitutivos de responsabilidad, toda vez que las documentales que la parte denunciante aporta, en confrontación con la defensa **no son vinculantes para demostrar la conducta de responsabilidad administrativa que se le atribuye, por ende se tiene que no existe** trascendencia jurídica alguna atribuible a [REDACTED], pues determinar lo contrario, devendría en una determinación carente de sentido común y contraria al principio de presunción de inocencia que impera en la materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, en la medida que dicha presunción sea matizada. Encuentra apoyo lo anterior en la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:-----

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. *El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder*

correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.³

- - - Acorde a lo anterior, no es factible atribuir responsabilidad alguna al encausado, pues no obstante en la época de los hechos tenía nombramiento de Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano, no hay probanza alguna con la que se demuestre que el encausado tuviere injerencia en las observaciones detectadas, **razón por la cual se determina que no es posible declararlo jurídicamente responsable de la imputación** que se le realiza y por ende sancionarlo administrativamente por un hecho del que no existen elementos suficientes para acreditar la irregularidad imputada; así, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal del encausado por violentar lo dispuesto por el artículo 63 fracciones I, IV, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - En ese sentido, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad responsabilizar o sancionar al encausado, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas al sumario, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente:-----



PROCURADURÍA GENERAL
de Sustanciación
de Responsabilidades
Administrativas
del Poder Judicial
Federal

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.⁴

³ Época: Décima Época, Registro: 2006590, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P.J. 43/2014 (10a.), Página: 41

⁴ Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a [REDACTED], por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado, ya que el análisis efectuado con anterioridad resulta suficiente para decretar la presente inexistencia.-----

- - - Siguiendo ese orden de ideas, lo conducente es también determinar la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED] y [REDACTED] en virtud de que la denuncia fue interpuesta en idénticos términos, no acreditándose de constancias que los encausados hubieren cometido una falta administrativa ante la irregularidad detectada, pues las pruebas aportadas al procedimiento en que se actúa resultan ser insuficientes para lograr su cometido, por lo que se hacen extensivos los argumentos en los mismos términos propuestos para [REDACTED], expuestos en el presente punto considerando.-----

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de su parte para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

SECRETARÍA DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDAD Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----RESOLUTIVOS-----

PRIMERO. Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-----

SEGUNDO. Al no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de las I, IV, XXVI y XXVIII, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, **se decreta la INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED], quien desempeñó el puesto de [REDACTED], [REDACTED] quien desempeñó el puesto de [REDACTED], [REDACTED].


[redacted] quien desempeñó el puesto de [redacted] y [redacted]
[redacted] quien desempeñó el puesto de [redacted],
todos adscritos a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, por los motivos y fundamentos
expuestos en el considerando VI de la presente resolución.-----

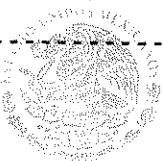
TERCERO.- Notifíquese personalmente esta resolución a [redacted], [redacted]
[redacted], [redacted] y [redacted]
en el domicilio señalado para tal efecto y por oficio al denunciante con copia de la presente
resolución; comisionándose a tal diligencia a los Licenciados Carlos Aníbal Maytorena Quintana y/o
Ricardo Soriano Méndez y/o Priscilla Dalila Vásquez Ríos y/o Carmen Alicia Enríquez Trujillo y como
testigos de asistencia a los licenciados Álvaro Tadeo García Vázquez y/o Ricardo Soriano Méndez
y/o Carlos Aníbal Maytorena Quintana y/o Yamili Molina Quijada y/o Francisco Alberto Genesta
Gastélum y/o Christian Daniel Millanes Silva y/o Eduardo David Hiriart Villaescusa y/o Ana Danixia
Espinoza Apodaca y/o Francisco Javier Ozuna Noriega y/o Héctor Manuel Bracamonte Solís y/o
Diego Encinas Castellón y/o Priscilla Dalila Vásquez Ríos y/o Carmen Alicia Enríquez Trujillo y/o
Jesús Alberto Zazueta Valenzuela, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva.
Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para
el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación
respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos
terminos a los Ciudadanos Licenciados Álvaro Tadeo García Vázquez y/o Óscar Gerardo Velázquez
Jiménez De La Cuesta, y como testigos de asistencia a la Ciudadana Cristina Irene Rodríguez
Álvarez y/o los licenciados Óscar Gerardo Velázquez Jiménez De La Cuesta y/o Ana Karen Briceño
Quintero y/o Yamili Molina Quijada. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de
Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

CUARTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos
legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el
expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza, Coordinadora
Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la
Secretaría de la Contraloría General del Estado**, dentro del procedimiento de determinación de
responsabilidad administrativa número **RO/120/17** instruido en contra de [redacted]
[redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
[redacted], ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y
quienes dan fe.-----

DAMOS FE.


LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA,
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades
de Responsabilidades y Situación Patrimonial.



 **LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.**  **LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.**

LISTA.- Con fecha 16 de julio de 2021 se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- **CONSTE.-
GECC**